

APENDICE

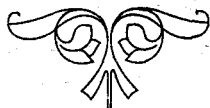
Legislación - Jurisprudencia

LEGISLACION

SUMARIO

- 112** Orden de 27 de octubre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se transcribe la relación núm. 20 de los Montepíos y Mutualidades cuyos Estatutos y Reglamentos han sido aprobados por la Dirección General de Previsión.—(B. O. E. de 24 de diciembre.)
- 113** Orden de 28 de octubre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se clasifica como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a efectos de Seguro de Enfermedad, a la "Caja de Empresa de la Compañía Metropolitano de Madrid", residente en esta capital.—(B. O. E. de 24 de diciembre.)
- 114** Orden de 17 de noviembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se fijan los derechos de Registro que deben satisfacer las Compañías y Mutualidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura, por el año 1946.—(B. O. E. de 26 de diciembre.)
- 115** Orden de 26 de noviembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se hace extensivo el Servicio Social a las obreras y personal femenino subalterno.—(B. O. E. de 3 de diciembre.)
- 116** Orden de 29 de noviembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por la "Mutua Metalúrgica de Seguros", domiciliada en Madrid.—(B. O. E. de 21 de diciembre.)
- 117** Orden de 5 de diciembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se dispone que la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona se haga cargo del Activo y Pasivo de la Caja de Ahorros de Bisbal del Panadés.—(B. O. E. del 26.)
- 118** Circular de la Dirección General de Trabajo (Ministerio de Trabajo), sobre aclaraciones a errores padecidos en la inserción del Reglamento del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, aprobado por Orden de 26 de octubre de 1946 y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 1.º de noviembre del mismo año.—(B. O. E. de 6 de diciembre.)

- 119** Orden de 12 de diciembre de 1946 (Presidencia del Gobierno), por la que se modifica el art. 21 del Reglamento por el que se rige la Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional.—(*B. O. E.* del 15.)
- 120** Orden de 12 de diciembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se amplían los beneficios concedidos en la Ley de 10 de noviembre de 1942 a los trabajadores de Organismos oficiales.—(*B. O. E.* del 16.)
- 121** Orden de 12 de diciembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se aclara el art. 13 de la Ley orgánica de la Magistratura de Trabajo de 17 de octubre de 1940.—(*B. O. E.* del 16.)
- 122** Orden de 12 de diciembre de 1946 (Ministerio de Trabajo); por la que se crea una Comisión para proceder al estudio de los beneficios que en orden a la política de previsión social puedan corresponder a los enfermos afectados de la enfermedad de San Lázaro, familiares y derechohabientes.—(*B. O. E.* del 17.)
- 123** Decreto de 13 de diciembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por el que se fija la prima que ha de regir en el Seguro de Enfermedad en los años 1947 y 1948.—(*B. O. E.* del 29.)
- 124** Circular del *B. O. E.* del 29 de diciembre (Ministerio de Trabajo) rectificando el art. 29 del Reglamento del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, publicado el día 1.º de noviembre próximo pasado.



LEGISLACION

112

Orden de 27 de octubre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se transcribe la relación núm. 20 de los Montepíos y Mutualidades cuyos Estatutos y Reglamentos han sido aprobados por la Dirección General de Previsión.—("B. O. E." de 24 de diciembre.)

Ilmo. Sr.: Para conocimiento de las Entidades oficiales y privadas a las que pueda interesar, a efectos de aplicación de exenciones tributarias y demás Reglamentos que se derivan de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y de su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social,

Este Ministerio tiene a bien disponer se publique en el *Boletín Oficial del Estado* la relación núm. 20, que a continuación se inserta, de los Montepíos y Mutualidades cuyos Estatutos y Reglamentos han sido ya aprobados por esa Dirección General de Previsión, en uso de las facultades que a la misma otorgan las citadas disposiciones legales, quedando inscritas las respectivas Entidades en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades con los números que se indican en la propia relación:

970. Mutualidades de Marías de San Hipólito de Voltrega, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Cleva, de San Hipólito de Voltrega (Barcelona).

971. Mutualidad "Hermandad de San José", de Puigreig (Barcelona).

972. Mutualidad de Nuestra Señora del Claustro, de Barcelona.

973. Montepío Terrestre, Mutualidad de Previsión Social, de Barcelona.

974. Mutualidad "Hermandad La Previsión", de Barcelona.

975. Montepío Moncadense de San Sebastián Mártir y San Isidro Labrador, de Moncada y Reixach (Barcelona).

976. Mutualidad de Previsión Social "Fraternidad y Concordia", de Barcelona.

977. Mutualidad Hermandad "El Fomento Catalán", de Barcelona.

978. Sociedad de Socorros Mutuos de "San José", de Villavieja (Castellón).
979. Mutualidad Antigua Hermandad de Nuestra Señora de la Virgen del Carmen, de Barcelona.
980. Mutualidad de Previsión Social "El Santo Escapulario", de Barcelona.
981. Mutualidad Montepío de los Sagrados Corazones de Jesús y María, de Barcelona.
982. Montepío el Pendón del Santo Cristo de Nazareth, de Barcelona.
983. Asociación de Socorros Mutuos "La Humana", de Barcelona.
984. Mutualidad "El Santo Cristo", de Barcelona.
985. Montepío de Santa Lucía, de Barcelona.
986. Montepío La Benéfica Mutual, bajo la advocación de Jesús de Nazareth, de Barcelona.
987. Asociación de Socorros Mutuos "La Era Nueva", Mutualidad de Previsión Social, de Barcelona.
988. Montepío de "San José y María" (para mujeres), de Barcelona.
989. Montepío de Socorros Mutuos de "Santa Cristina", de Barcelona.
990. Mutualidad de Previsión Social "El Ideal del Previsor", de Barcelona.
991. Asociación Benéfico-Mutual, de Barcelona.
992. Mutual Salus, de Barcelona.
993. Hermandad "San Cristóbal", de Begas (Barcelona).
994. Hermandad de Socorros Mutuos, bajo la advocación de Nuestra Señora del Remedio, de Llagostera (Gerona).
995. Montepío de la Santa Cruz entre los Congregantes de la Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, de Tarragona.
996. Centro Católico-Social de Aldover, bajo la advocación de "San José", Mutualidad de Previsión Social, de Aldover (Tarragona).
997. Montepío de Nuestra Señora de los Dolores, bajo la advocación de la Santa Espina, de Barcelona.
998. Sociedad de Socorros Mutuos "Sagrada Familia de Nazareth", Mutualidad de Previsión Social, de Vilanova de San (Barcelona).
999. Montepío de "San Isidro", de Centellas (Barcelona).
- 1.000. Mutualidad "Nuevo Montepío Barcelonés", de Barcelona.
- 1.001. Agrupación de Hermandades de Socorros Mutuos de la Villa de Riudarenas, bajo la advocación de los Santos Martín y Sebastián, de Riudarenas (Gerona).
- 1.002. Mutualidad de Previsión Social "El Porvenir de la Humanidad", de Barcelona.

- 1.003. Mutuality "La Protección del Carmen", de Barcelona.
- 1.004. Montepío bajo la advocación de Nuestra Señora del Remedio, protección de San Juan y San Jaime, de Arenys de Munt (Barcelona).
- 1.005. Montepío del Santo Cristo y San Gervasio, de Barcelona.
- 1.006. Mutuality "San Eusebio", de Barcelona.
- 1.007. "San José", Asociación Católica de Socorros Mutuos para Enfermos, de Sete iglesias de Trabanco (Valladolid).
- 1.008. Sociedad Obrera de Previsión, Mutuality de Previsión Social, de Pinilla de Toro (Zamora).
- 1.009. Mutuality Sanitaria "Hermandad de San Miguel", de Rivas-Ejea de los Caballeros (Zaragoza).
- 1.010. Sociedad Facultativa de San Pedro, de Tabanes (Castellón).
- 1.011. Asociación Benéfica de los Funcionarios del Tribunal de Cuentas, Mutuality de Previsión Social, de Madrid.
- 1.012. Montepío Obrero de "San Salvador", de Castellfullit de la Roca (Gerona).
- 1.013. Montepío "La Humanidad", bajo la advocación de Santo Domingo, de Barcelona.
- 1.014. Mutuality "El Amparo de la Humanidad", de Barcelona.
- 1.015. "Montepío de Nuestra Señora del Remedio", de Masquefa (Barcelona).
- 1.016. "La Independiente", Sociedad de Socorros Mutuos, de Llansá (Gerona).
- 1.017. Centro Industrial de Cataluña, Mutuality de Previsión Social, de Barcelona.
- 1.018. Hermandad de San Isidro, Mutuality de Previsión Social, de San Feliú de Buxalléu (Gerona).
- 1.019. Sociedad de Socorros Mutuos de Retortillo, Retortillo (Salamanca).
- 1.020. San Pablo-Primer Ermitaño, de Manresa (Barcelona).
- 1.021. Asociación Mutua de Dependientes de la Florida, de Barcelona.
- 1.022. Mutua de Empleados del Banco Hispano Americano, de Barcelona.
- 1.023. "El Montseny", de Barcelona.
- 1.024. "Nuestra Señora de la Salud", de Villadornis-Manresa (Barcelona).
- 1.025. "El Santo Escapulario de Nuestra Señora del Carmen", de Barcelona.
- 1.026. "La Nueva Igualdad", de Barcelona.
- 1.027. "La Unión Junquerense", de La Junquera (Gerona).
- 1.028. Mutuality de Previsión Social "Nuestra Señora del Coro", de San Sebastián (Guipúzcoa).

- 1.030. Sociedad de Socorros de Fallecimiento, de San Miguel de Basauri-Dos Caminos (Vizcaya).
- 1.031. Sociedad Obrera "El Patronato de San José", de Chelva (Valencia).
- 1.032. Montepío de Socorros Mutuos de Nuestra Señora de Bellvitje, de Barcelona.
- 1.033. Montepío de "San Matías", Mutualidad de Previsión Social, de Barcelona.
- 1.034. Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, de Madrid.
- 1.035. "El Sagrado Corazón de Jesús", Sociedad de Socorros Mutuos para Enfermos, de Velliza (Valladolid).
- 1.036. Círculo Católico de Obreros, Mutualidad Católica de la Asistencia Médica, de Valladolid.
- 1.037. Sociedad de Socorros Mutuos de Artesanos, de Valmaseda (Vizcaya).
- 1.038. Hermandad de Barbéns bajo el Patronato de San Roque, de Barbéns (Lérida).
- 1.039. Asociación de Socorros de los Maestros Nacionales de la provincia de Valencia.
- 1.040. Mutualidad Obrera Médico-Quirúrgica, de Elda (Alicante).
- 1.041. Sociedad de Socorros Mutuos individuales de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza.
- 1.042. "La Protectora", Sociedad de Socorros Mutuos, de Palma de Mallorca (Balears).
- 1.043. "Hermandad de Nuestra Señora de los Dolores", de Santa Cristina de Aro (Gerona).
- 1.044. Montepío de Dependientes y Empleados Mercantiles, de Valencia.
- 1.045. Fundación Benéfica-Social de Previsión de la Empresa Ernesto Baumanú, S. A., de Tarrasa (Barcelona).
- 1.046. Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados y Operarios de la Sociedad Eléctrica de Guadalajara, de Guadalajara.
- 1.047. "La Mutual de Daroca", de Daroca (Zaragoza).
- 1.048. Montepío de la Virgen de Monserrat, Patrona de Cataluña, de Barcelona.
- 1.049. Montepío de "San José y María", de Barcelona.
- 1.050. "La Concordia", Sociedad de Socorros Mutuos, de San Clemente Sasebas (Gerona).
- 1.051. "La Minera", Sociedad de Socorros Mutuos, de Caralps (Gerona).
- 1.052. Asociación de Socorros Mutuos de "San Isidro", de Mediá (Gerona).
- 1.053. "Arturo Mundet", de San Antonio de Calonge (Gerona).
- 1.054. Mutualidad Sanitaria de Funcionarios Públicos, de Madrid.

- 1.055. Caja de Jubilaciones y Subsidios del Personal de la Minería Asturiana, de Oviedo.
- 1.056. "Mutual Sanitaria Nacional", de Madrid.
- 1.057. Mutuality "Hermandad Rius y Taulet", de Barcelona.
- 1.058. Asociación de Topógrafos Españoles, de Madrid.
- 1.059. Montepío del Glorioso "San Isidro Labrador", de San Adrián de Besós (Barcelona).
- 1.060. "Mutua Balear", de Palma de Mallorca (Baleares).
- 1.061. "Mutua General de Seguros", de Barcelona.

Orden de 28 de octubre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se clasifica como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a efectos de Seguro de Enfermedad, a la "Caja de Empresa de la Compañía Metropolitano de Madrid", residente en esta capital.—("B. O. E." de 21 de diciembre.)

113

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la "Caja de Empresa de la Compañía Metropolitano de Madrid, Sección del Seguro de Enfermedad", solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo de 1944, y teniendo presente la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias, este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con ámbito limitado al personal al servicio de dicha Empresa en la provincia de Madrid, a la "Caja de Empresa de la Compañía Metropolitano de Madrid, Sección del Seguro de Enfermedad", domiciliada en Madrid, para las prestaciones totales del mencionado Seguro.

2.º En virtud de esta resolución, se procederá en el término de quince días naturales a la formalización con la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el art. 6.º de la Orden de 19 de febrero de 1946, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

114

Orden de 17 de noviembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se fijan los derechos de Registro que deben satisfacer las Compañías y Mutualidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura, por el año 1946.—("B. O. E." de 26 de diciembre.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900, en cuanto se refiere a los derechos de Registro de las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en relación con el art. 4.º de la Orden de 14 de septiembre de 1938 y de lo prevenido en el Decreto de 2 de marzo de 1939,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los derechos de Registro que las Compañías y las Mutualidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura han de satisfacer por el ejercicio de 1946 se fijan en 3 pesetas por cada 100.000 pesetas o fracción del total de salarios que tuvieron asegurados en el mencionado año, con los siguientes mínimos de cuotas: 600 pesetas para las Compañías, 150 pesetas para las Mutualidades Industriales y 75 pesetas para las Mutualidades Agrícolas.

Art. 2.º El importe de los derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades, bajo su responsabilidad, ante la Dirección General de Previsión, Sección de Accidentes del Trabajo, dentro de los quince días del próximo mes de enero de 1947.

115

Orden de 26 de noviembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se hace extensivo el Servicio Social a las obreras y personal femenino subalterno.—("B. O. E." de 3 de diciembre.)

Ilmo. Sr.: El art. 3.º del Decreto de 22 de febrero de 1944, que reorganizó el Servicio Social, facultó a la Delegación Nacional de la Sección Femenina a extender dicho Servicio a las obreras y personal femenino subalterno que perciba haberes en forma de jornal diario o semanal; por lo que, de acuerdo con la expresada Delegación Nacional, parece llegado el momento de dejar sin efecto dicha exención, para incorporar activamente a las tareas de la Patria a las mujeres obreras, respecto de las cuales ha de limitarse el servicio social al aspecto for-

mativo y de capacitación en el orden religioso, doméstico y cultural, toda vez que el trabajo diario, prestado con el espíritu de sacrificio y abnegación de nuestras mujeres, tiene el más alto concepto de servicio en su más propia acepción.

A este fin, se hace preciso que las Empresas presten la adecuada colaboración a dicha tarea, habida cuenta que la formación religiosa, doméstica y cultural de las mujeres trabajadoras ha de redundar, no sólo en su propio provecho, sino también en el de las Empresas de que dependan.

En su virtud, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., dispongo:

Artículo 1.º Se hace extensivo el Servicio Social a las obreras y personal femenino subalterno comprendido entre los diecisiete y treinta y cinco años que perciben sus haberes en forma de jornal diario o semanal.

Art. 2.º El Servicio Social se limitará al aspecto formativo y de capacitación, cuyas enseñanzas se darán dos horas diarias, durante el período de seis meses, sin que dichas dos horas se computen dentro de la jornada de trabajo, con la salvedad que se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º A los fines prevenidos en los artículos precedentes, y con objeto de que por las Empresas se preste la debida cooperación a esta Obra, del total de las horas dedicadas a recibir las enseñanzas del Servicio Social se computará una hora semanal dentro de la jornada de trabajo, respecto de las obreras y personal femenino subalterno que se halle en las edades y condiciones que se expresan en el art. 1.º, a las que corresponda efectuar dicho Servicio Social.

Las enseñanzas del Servicio Social habrán de darse, siempre que sea posible, en los locales de la Empresa, a cuyo fin los Jefes de las Empresas darán las facilidades necesarias.

Art. 4.º En el caso de que alguna de las mujeres comprendidas en esta Orden no cumplierse el deber de asistencia a las enseñanzas del Servicio Social, el empresario le descontará de sus haberes la retribución correspondiente a dos horas, la mitad de cuyo importe resarcirá a la Empresa del tiempo correspondiente a la autorización concedida, y la otra mitad será entregada a la Sección Femenina, para que la dedique a premiar la puntualidad de las demás cumplidoras del Servicio Social.

Art. 5.º La Delegación Provincial de la Sección Femenina comunicará con antelación a los Jefes de las Empresas los nombres y apellidos de las trabajadoras que de las mismas dependen a quienes corresponda practicar el Servicio Social, así como el tiempo de duración del mismo, a fin de que por los patronos se conceda a sus operarias o

empleadas la autorización precisa para que puedan disponer semanalmente de una hora a dichos efectos.

Art. 6.º En lo sucesivo, sólo se considerarán exceptuadas del cumplimiento del Servicio Social las mujeres en quienes concurren alguna de las circunstancias contenidas en el art. 4.º del Decreto de 9 de febrero de 1944, entendiéndose a este efecto que la circunstancia 4.ª, relativa al trabajo retribuido, ha de entenderse referida tan sólo al trabajo por cuenta propia.

Art. 7.º Las operarias y empleadas comprendidas en esta Orden que hubiesen efectuado el Servicio Social tendrán preferencia para colocarse, en el caso de que por cualquier circunstancia se hallasen en situación de paro involuntario, siempre que reúnan las demás condiciones exigidas por las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Art. 8.º La presente Orden empezará a surtir efecto en 1.º de enero de 1947.

116

Orden de 29 de noviembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por la "Mutua Metalúrgica de Seguros", domiciliada en Barcelona.—("B. O. E." de 21 de diciembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la "Mutua Metalúrgica de Seguros", domiciliada en Barcelona, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales, con referencia a los derechos de sus asociados, y

Teniendo en cuenta que la Entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y en sus propios Estatutos vigentes, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación, así como los también citados Estatutos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Orden de 5 de diciembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se dispone que la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona se haga cargo del Activo y Pasivo de la Caja de Ahorros de Bisbal del Panadés.—("B. O. E." del 26.)

117

Ilmo. Sr.: De conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro, en su sesión celebrada el día 23 de octubre último,

Esté Ministerio se ha servido disponer que la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona se haga cargo del Activo y Pasivo de la Caja de Ahorros de Bisbal del Panadés, sustituyéndola, por consiguiente, en cuantos derechos, acciones y obligaciones le sean inherentes.

Ministerio de Trabajo (Dirección General de Trabajo).—*Aclaraciones a errores padecidos en la inserción del Reglamento del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, aprobado por Orden de 26 de octubre de 1946 y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 1.º de noviembre del mismo año, páginas 8005 a 8009.*—("B. O. E." de 6 de diciembre.)

118

CAPITULO II

Artículo 9.º Donde dice: "Consejo Superior de Investigaciones Científicas", debe añadirse: "Sección de Medicina Experimental".

CAPITULO V

Artículo 22:

B) Dice: "Propaganda y Archivo"; debe decir: "Biblioteca y Archivo".

E) Secretaría General.—Funciones: Dice: "Información y trámite en la dirección de toda clase de gestiones..."; debe decir: "Información y trámite en toda clase de gestiones".

Artículo 29. Después del apartado d), dice: "Los nombramientos del apartado a) tienen carácter temporal..."; debe decir: "Los nombramientos del apartado d) tienen carácter temporal...".

Apartado h) El régimen del personal de este Instituto se determinará por el Reglamento de Personal aprobado por el Ministerio a propuesta de la Dirección, previo informe del Patronato.

119 Orden de 12 de diciembre de 1946 (Presidencia del Gobierno), por la que se modifica el art. 21 del Reglamento por el que se rige la Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional.—("B. O. E." del 15.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la situación económica de la Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional, y con el deseo de ampliar en cuanto sea posible los beneficios de sus asociados, se ha creído conveniente elevar el importe del auxilio por defunción, regulado por el art. 21 de su Reglamento, en la cuantía suficiente para cumplir los fines para que fué creado, o sea, atender los gastos urgentes derivados del fallecimiento del funcionario y necesidades de su familia hasta tanto se normalice la situación económica de ésta por el percibo de las pensiones que puedan corresponderle.

En su consecuencia, a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de la referida Mutualidad, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El auxilio de 1.500 pesetas que se prevé en el art. 21 del Reglamento por el que se rige la Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional se entenderá elevado a la cantidad de 3.000 pesetas a partir del día 1.º de enero de 1947.

120 Orden de 12 de diciembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se amplían los beneficios concedidos en la Ley de 10 de noviembre de 1942 a los trabajadores de Organismos oficiales.—("B. O. E." del 16.)

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley de 10 de noviembre de 1942 (por la que se autoriza a los productores con sentencias a su favor, condenatorias al pago de cantidad, a solicitar anticipos) sobre la procedencia de su aplicación en aquellos casos en que el demandado, por ser un Organismo oficial, se halla exento de constituir el depósito que regulan los artículos 481 del Código de Trabajo y 54 de la Ley de Jurados Mixtos; y teniendo en cuenta que la referida exención no puede implicar un régimen de perjuicio para los trabajadores de tales Organismos, máxime no exigiendo, como no exige, expresamente dicha Ley la necesidad del depósito para el otorgamiento del anticipo,

Este Ministerio se ha servido disponer :

1.º La Ley de 10 de noviembre de 1942 y Orden de 30 de diciembre del mismo año, sobre anticipos reintegrables a los productores, es de aplicación a los que estén al servicio del Estado y de otros Organismos oficiales dispensados de la obligación de constituir depósito.

2.º En estos casos, el importe de los anticipos que se concedan serán remitidos por el Servicio de Fondos de Anticipos del Ministerio de Trabajo a la Magistratura correspondiente.

Orden de 12 de diciembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se aclara el art. 13 de la Ley orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1940.—("B. O. E." del 16.)

121

Ilmos. Sres.: El art. 13 de la Ley orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1940, señala como uno de los requisitos necesarios para ser nombrado Magistrado de Trabajo suplente el ser Licenciado en Derecho, no rigiendo para el designado la incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía, ni aun siquiera en la Rama de la jurisdicción laboral.

La Orden ministerial de 8 de noviembre de 1943 estableció una incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía en lo social para todos aquellos que dependiesen del Ministerio de Trabajo, incompatibilidad que debe hacerse extensiva a los Magistrados suplentes, por razón de su dependencia de este Ministerio, mientras estén en la posesión efectiva del cargo, por exigirlo, además, así el prestigio de la Magistratura que ejercen. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se aclare el art. 13 de la Ley orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1940, en el sentido de que los Licenciados en Derecho nombrados Magistrados del Trabajo suplentes no podrán actuar como Abogados o Procuradores ante la Magistratura, Tribunal Central de Trabajo y Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ni acudir como simple representante de las partes que litiguen en aquella jurisdicción laboral—quedándoles incluso prohibido el desempeño del cargo de asesor en cuestiones sociales—mientras tengan la designación de tales suplentes de alguna Magistratura.

Orden de 12 de diciembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por la que se crea una Comisión para proceder al estudio de los beneficios que en orden a la política de previsión social puedan corresponder a los enfermos afectados de la enfermedad de San Lázaro, familiares y derechohabientes.—("B. O. E." del 17.)

Ilmo. Sr.: La especial situación social en que se encuentran los enfermos de San Lázaro por la desvinculación de su situación laboral activa y cuanto crea los naturales trastornos en sus familiares o derechohabientes al no poder disfrutar de los beneficios que se les dispensa a través de los Seguros sociales obligatorios, hace inaplazable el estudio de una solución definitiva que, bajo la dirección de este Departamento, resuelva de manera eficiente la angustiosa situación en que tanto los enfermos como los beneficiarios se encuentran.

Al mismo tiempo resulta conveniente que quienes curen de tal enfermedad puedan incorporarse en plena normalidad al disfrute de los beneficios que la política de previsión les dispensa, y todo ello sin que el régimen de cuotas de los distintos Seguros sociales, por cuanto a la unidad de los mismos se refiere, experimente alteraciones especiales, a cuyo efecto se establecerán las correspondientes relaciones con los distintos Patronatos y Organismos en donde los interesados residan, para que, juntamente con la iniciativa y la aportación de este Departamento, puedan liquidarse las cuotas que se hace indispensable abonar al Organismo gestor de los Seguros sociales obligatorios.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea una Comisión, cuyo Presidente será de libre designación del Ministro de este Departamento, integrada por tres Vocales, representantes de las Entidades rectoras de los Centros sanatoriales, y, a su propuesta en terna, uno del Instituto Nacional de Previsión y otro de la Asesoría General y Técnica de Previsión Social, y un Vocal Secretario propuesto por el Presidente de la Comisión y nombrado por la Dirección General de Previsión.

Art. 2.º La Comisión de referencia deberá quedar constituida en un plazo improrrogable de quince días, a partir de la publicación de esta disposición, y elevará la correspondiente propuesta a este Departamento para proceder al estudio de los beneficios que en orden a la política de previsión social obligatoria puedan corresponder, tanto a los enfermos albergados en las distintas Instituciones especializadas al efecto como a sus familiares y derechohabientes.

Art. 3.º La propuesta que dicha Comisión elevará a la Superioridad será comprensiva, como mínimo, de los siguientes extremos:

a) Estadística completa con nombres, sexos y edades e historial laboral de todos los enfermos que padezcan la enfermedad de San Lá-

zaro y que en la actualidad se encuentren internados en cualquiera de los Sanatorios o Residencias especializadas al efecto.

b) Relación de sus familiares a quienes puedan afectarles la totalidad o parte de los beneficios de los distintos Seguros sociales obligatorios.

c) El estado de cuotas de la Empresa y del trabajador que en cada caso corresponda, tomando como base para la liquidación de las mismas el promedio de salario existente en la localidad en donde los enfermos se encuentren actualmente residenciados.

d) Propuesta comprensiva de la fórmula económica que se estudie como más conveniente y de urgencia, al objeto de que el percibo de beneficios a quienes corresponda tenga lugar a partir de 1.º de enero de 1947.

Decreto de 13 de diciembre de 1946 (Ministerio de Trabajo), por el que se fija la prima que ha de regir en el Seguro de Enfermedad en los años 1947 y 1948.—(“B. O. E.” del 29.)

123

La necesidad de implantar la segunda etapa del Seguro Obligatorio de Enfermedad es de urgencia inaplazable, no sólo por imperativo legal, sino también por que el Seguro carecería de eficacia y se frustraría en su propia finalidad.

Para proyectar la implantación de dicha etapa se hace necesario recoger la experiencia de la primera, y ella aconseja proceder escalonadamente para que las especialidades que se establezcan sean una realidad; esto obliga, además, a un acoplamiento de la prima y a la revisión de algunas instrucciones dictadas hasta la fecha.

Independientemente, se hace necesario que el registro filial de Entidades colaboradoras que practican el citado Seguro funcione en la práctica y se acomode a las normas ya establecidas desde el año 1900, para las que realizan el Seguro de Accidentes del Trabajo, al objeto de unificar la tutela que realiza la Dirección General de Previsión y establecer la igualdad de trato. Doblemente urgente se hace la eficacia registral y de control en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, por ser el más complejo y el de mayor repercusión de todos los Seguros sociales, y porque afecta, aproximadamente, a tres millones de asegurados, con casi ocho millones de beneficiarios, que supone cerca de la tercera parte de la población española.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º En 1.º de enero de 1947 se declaran implantadas, con carácter preceptivo, en todo el territorio nacional, las prestaciones de cirugía general y hospitalización quirúrgica, oftalmología, otorrinola-

ringología y radiología como medio de diagnóstico, laboratorio y análisis clínicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, previstos en el artículo 34 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y servicio de practicantes.

En 1.º de enero de 1948 se implantarán igualmente, con carácter preceptivo, el resto de las prestaciones y servicios previstos en el expresado Reglamento, excepto el servicio de hospitalización médica, que se condicionará al plan de instalaciones nacionales del Seguro.

Art. 2.º A partir de la fecha señalada en el primer párrafo del artículo anterior, la prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad se fija, con carácter revisable, en el 6,25 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados, en vez del 5,013 por 100 que actualmente está señalada, y cuyo sistema de recaudación se efectuará como actualmente se viene realizando. La prima de 6,25 será aumentada en un 0,10 por 100 de las rentas, que se entregará por las Entidades colaboradoras a la Caja Nacional del Seguro, para la amortización del capital que se invierta por el Instituto Nacional de Previsión en el desarrollo del plan nacional de instalaciones sanitarias.

En 1.º de marzo de 1948 la prima se fijará, asimismo con carácter revisable, en el 7,75 por 100 de dichas rentas. Esta prima, señalada para el año 1948, sufrirá un incremento del 0,25 por 100 de las rentas, destinado a la amortización de las inversiones que el Instituto Nacional de Previsión dedique al plan nacional de instalaciones sanitarias, y que será entregado por las Entidades colaboradoras a la Caja Nacional del citado Seguro.

Art. 3.º De las nuevas primas establecidas en esta disposición se detraerá el 2,45362 por 100, que será entregado por las Entidades colaboradoras a la Caja Nacional en la misma forma que actualmente lo vienen haciendo, para sostenimiento de servicios sanitarios del Seguro.

Art. 4.º Las Entidades colaboradoras del Seguro, cualquiera que sea su naturaleza, que al momento de la publicación de este Decreto tuvieran autorizada la realización de prestaciones sanitarias diferentes de las que señala el primer párrafo del art. 1.º, quedarán obligadas a mantenerlas en el estado actual, y además a adicionar las que se mencionan en dicho párrafo.

Aquellas otras que sin tener autorización las vinieran prestando o en su propaganda las hubieran señalado, aunque no las tengan establecidas, vendrán igualmente obligadas a mantener o establecerlas y a adicionar las que señala el expresado párrafo primero.

Art. 5.º A partir de 1.º de enero de 1948, los asegurados quedarán adscritos durante un plazo de cinco años a la Caja Nacional del Seguro o a las Entidades colaboradoras que hubieran elegido por su propia voluntad, sin que puedan realizar cambio alguno en tal período de tiempo, salvo circunstancias de carácter extraordinario, que apreciará la Dirección General de Previsión, y cuando el asegurado cambie de

centro de trabajo, en cuyo caso queda incorporado automáticamente a la entidad colaboradora que preste sus servicios en la nueva Empresa. A tal objeto, durante los meses de octubre y noviembre del año 1947 deberá entenderse que la elección que efectúen les obligará por el expresado término de cinco años.

Art. 6.º El procedimiento de elección de Entidad a que se refiere el artículo anterior será realizado con arreglo a las siguientes normas:

a) La iniciativa corresponderá a los trabajadores, quienes por el sistema de votación elegirán la Entidad. Si el 66 por 100 de los sufragios de los trabajadores que integran una Empresa se manifiesta en favor de determinada Entidad, ésta, en los cinco años sucesivos, facilitará las prestaciones del Seguro a todos los productores de aquélla.

b) Si no se lograra el mínimo del 66 por 100 de los sufragios a favor de una determinada Entidad colaboradora, se realizará una segunda votación, y si tampoco en ésta se lograra dicho mínimo, la Empresa quedará subrogada en la facultad de elección de Entidad por el período a que se deja hecho referencia.

Art. 7.º Los gastos de administración de las Entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, sea cualquiera su naturaleza, se fijan con carácter revisable en el tanto por ciento que actualmente tienen establecido, y al aumentarse el importe de la prima, según los porcentajes señalados en el art. 2.º de este Decreto, tales gastos se reducirán en la proporción que este aumento representa, al objeto de que en el ejercicio de 1947 no rebasen el 20 por 100, y en el de 1948, el 16,20 por 100 de la prima en las Entidades a las que en la actualidad se le tiene autorizado el máximo de dichos gastos, y aplicando análoga reducción a los restantes grupos de Entidades que tienen señalado un tanto por ciento menor.

Art. 8.º Se extiende a todas las Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración, cualquiera que sea su naturaleza, y a quienes se hace obligado inscribirse en el Registro especial existente en la Dirección General de Previsión, la obligatoriedad de satisfacer los derechos de registro, con cargo a gastos de administración, establecidos por los Decretos de 27 de agosto de 1900, 2 de marzo de 1939 y sus disposiciones complementarias para aquellas que practiquen el Seguro de Accidentes del Trabajo, aunque acomodándolo a las especiales características del de Enfermedad. Dicha obligación comenzará a regir en 1.º de enero de 1947.

Art. 9.º Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas que exija el cumplimiento de lo ordenado en los artículos que preceden.

Art. 10. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto,

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Queda cerrado el período de reconocimiento de nuevas Entidades colaboradoras y la extensión de los territorios de actuación, sin otra excepción que las de Cajas de Empresa, siempre que se trate de industrias de nueva creación con más de 500 asegurados.

Segunda. A partir de 1.º de enero de 1947 se revisará el territorio de actuación autorizado a las actuales Entidades colaboradoras, obligándolas a cesar en todas las provincias en que no tengan un mínimo de 100 asegurados para las Mutuas de un solo ramo industrial y de 500 para todas las de ámbito provincial. Los asegurados procedentes de las extinguidas Entidades colaboradoras se integrarán en la Caja Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por no ser conveniente la supresión del período de carencia, los asegurados que hayan optado en favor de una Entidad que incluya dicha supresión entre los ofrecimientos realizados en su propaganda pueden revocar su opción en favor de otra Entidad durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este Decreto.

Segunda. Los porcentajes destinados a la amortización del capital invertido en el plan de instalaciones dejarán de recaudarse una vez cubiertas las necesidades asistenciales del Seguro de Enfermedad.

124 Ministerio de Trabajo (Subsecretaría).—*Rectificación del art. 29 del Reglamento del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, publicado el día 1.º de noviembre próximo pasado.*—("B. O. E." del 29.)

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Reglamento, aprobado por Orden de 26 de octubre último y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 1.º de noviembre próximo pasado, páginas 8005 a 8009, se reproduce el art. 29 del referido Reglamento, y que debe decir así:

Art. 29. Los nombramientos del personal del Instituto se efectuarán en la siguiente forma:

a) La plaza de Director será cubierta por concurso libre entre médicos e ingenieros civiles con título oficial español.

d) Los técnicos ayudantes de Sección se nombrarán mediante concurso. Estos nombramientos tienen carácter temporal, renovables cada tres años a petición del Jefe de la Sección o Servicio, y con informe favorable del Director. El Ministerio puede, mediante formación de expediente, disponer el cese de los técnicos ayudantes, a propuesta del Jefe de la Sección y con informe de la Dirección y del Patronato.



JURISPRUDENCIA

JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Accidentes del Trabajo.

ENFERMEDAD PROFESIONAL: RELACIÓN DE CAUSALIDAD.—Se pretendía por el recurrente demostrar esta relación de causalidad con informes médicos no tenidos

en cuenta por el Magistrado. El Supremo lo rechaza diciendo:

“Sentado como hecho probado en la sentencia recurrida que la dermatosis padecida por el demandante se produjo por factores de tipo endógeno, sin relación alguna con el trabajo del obrero ni con el medio en que lo realizaba, tal afirmación no puede ser combatida en otra forma que la que el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil autoriza, esto es, con documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, y ninguno de los que el recurrente señala a tal fin tienen el carácter de auténticos, que prueben la evidencia del error sufrido, sino que son otros tantos elementos de prueba sujetos a la libre apreciación del juzgador de instancia, cuya apreciación de prueba no puede sustituirse con la que el recurrente merezca, lo que no refleja otra cosa que su particular criterio, totalmente inoperante a los efectos que el primer motivo de casación pretende, que por las razones consignadas hay que rechazar.”—(*Sentencia de 29 de mayo de 1946.*)

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.—En los hechos probados se reconoce que al obrero le ha quedado “el pie derecho ligeramente desviado del eje de sustentación, apareciendo en un plano secundario, molestias en la deambulacion y bipedestacion y una artiritis subastralgalina, originada por la propia ofiacion de la fractura en su línea interna del calcáneo, que si bien pueden no ser definitivas, sino corregirse, mediante unas plantillas de pie plano, hasta que la adaptacion se realice, no debía cargar sobre el pie demasiado tiempo, ni correr ni marchar

por superficie irregular, lo que podría hacer seguramente dentro de tres o cuatro meses, siendo normal en el oficio de la demandante la permanencia de pie durante todo el trabajo, andar sobre la superficie irregular de sus montones y tener que llevar capazos de ellos de un lado para otro”.

Dictada sentencia condenatoria, se recurre por la Compañía, y se rechaza el recurso por las siguientes razones:

“Que en el segundo motivo del recurso se parte de un supuesto que está en contradicción con los hechos que la sentencia recurrida da como probados, ya que en el motivo se afirma que al ser dada de alta la actora podía dedicarse a su ocupación habitual, en las mismas condiciones que lo hacía al sufrir el accidente, y en la sentencia se dice que al ser dada de alta sufre una inutilidad que disminuye su capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente, y como esta apreciación de prueba del juzgador de instancia no se combate en la única forma eficaz en que puede hacerse; esto es, por el medio que el núm. 7.º del art. 1.692 autoriza, hay que rechazar toda otra apreciación de prueba que no esté conforme con la hecha por el juzgador de instancia, cuando no se ha utilizado la vía legal para poder hacerlo, lo que obliga a rechazar también este segundo motivo de casación.”—(*Sentencia de 29 de mayo de 1946.*)

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. — Condenada una Compañía, interpuso recurso al amparo del núm. 7.º del art. 1.692, aduciendo como documento auténtico para demostrar la inexistencia de la póliza el que acreditaba el cierre y liquidación de la Agencia de la Compañía donde la póliza se decía concertada. El Supremo rechaza el recurso diciendo:

“Que las imputaciones de error de hecho y de derecho de la apreciación de pruebas contenidas en los motivos segundo y tercero del recurso, dignos de tratarse en primer lugar por su trascendencia de factor, son inaceptables; pues respecto a una no se propone elemento de cierta autenticidad que por sí acredite la equivocación, ya que el cese del agente de la aseguradora en Tánger y la liquidación de esa Agencia en el momento en que tuvo lugar no contraría ni se opone a la realidad del seguro en la fecha del accidente.”—(*Sentencia de 7 de junio de 1946.*)

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR: JURISDICCIÓN.—Discutiéndose por la aseguradora si la póliza había sido cumplida por el patrono asegurado dice el Supremo:

“Que se intenta controvertir la existencia de dicho seguro, suponiendo que está infringida la póliza en su condicionado y término; pero como en cuanto a éste va proclamada su prórroga y abono de prima por ella, y respecto aquellas condiciones no es adecuada esta jurisdicción para analizarlas, queda subsistente la tesis sentenciadora.”—*(Sentencia de 7 de junio de 1946.)*

ENFERMEDAD PROFESIONAL.—Se discutía si debía o no considerarse como lesión indemnizable la muerte sobrecorrida por tuberculosis asociada a silicosis, que el Magistrado declaró ligada al trabajo. Interpuesto recurso, dice el Tribunal:

“Que establecido en relación de hechos probados de la sentencia recurrida que al marido de la demandante se le declaró su incapacidad por padecer de silicosis en tercer grado, con hematisis y asma, en 12 de abril de 1943, enfermedad que venía padeciendo con anterioridad, y que el 17 de mayo del mismo año falleció de tuberculosis pulmonar, y afirmada asimismo en los Considerandos de dicha sentencia la relación de causalidad entre el trabajo prestado por dicho obrero y sus consecuencias patológicas, es manifiesta la acertada calificación de accidente del trabajo de la muerte de dicho obrero que en la sentencia se hace, ya que no demostrado el error de hecho ni de derecho a que el segundo motivo se refiere, toda vez que el documento que se señala como auténtico para probar el error de hecho no lo justifica, pues tal documento se limita a manifestar que el productor C. C. M. había dejado de acudir al trabajo sin haber hecho indicación de accidente alguno, manifestación, como se ve, que no contradice las que en el hecho probado y Considerandos de la sentencia se contienen, por ser compatible que sufriese la enfermedad profesional que se indica en la sentencia con la falta al trabajo a que la carta hace referencia.”—*(Sentencia de 14 de junio de 1946.)*

DOCUMENTO AUTÉNTICO.—Que la certificación expedida el 19 de diciembre de 1941 por el Secretario de las actuaciones sumariales a que se refiere, obrante al folio 17 del pleito, no cumple el fin del documento o acto auténticos que exige el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley

de Enjuiciamiento civil, pues en las manifestaciones que de aquél se recogen en el primer motivo del recurso como demostración de error que se imputa a la Magistratura sólo se refleja el parecer personal del funcionario que lo autoriza, deducido por él, según su criterio, de hechos que no estaba llamado a enjuiciar. El acta notarial de los folios 19 y siguientes, autorizada en Huelva el día 5 de marzo de 1943, demuestra ser cierto que los requeridos a rendir testimonio hicieron extrajudicialmente las declaraciones que en aquéllas se contienen, pero no la certeza de las mismas. Por ello el valor de tal documento no es suficiente para llenar el cometido que se le atribuye en el primer motivo del recurso en relación con el núm. 7.º del precepto rituario atrás citado.—(*Sentencia de 19 de junio de 1946.*)

JURISDICCION.—Concertada póliza por el actor, que trabajaba personalmente, con una Compañía aseguradora, asegurando el riesgo del trabajo, sufrió accidente y reclamó a la Compañía por incapacidad permanente parcial, alegando la demandada la excepción de falta de jurisdicción; dictada sentencia condenatoria por el Tribunal Industrial, e interpuesto recurso de casación por la aseguradora, el Tribunal Supremo admitió la incompetencia por los siguientes Considerandos:

“Que la doctrina en que se funda la sentencia que se revisa, es consecuencia legítima de la acertada aplicación de lo que, según el artículo 1.º de la Ley reguladora del Contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931, ha de entenderse en este concepto, con los 3.º y 6.º de la propia Ley, cuando definen jurídicamente al patrono y trabajador; con los 2.º y 3.º de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, y en lo que atañe a la jurisdicción por razón de materia, los artículos 435 del Código del trabajo y 74 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

“Que la relación jurídica cuya eficacia se pretende en la demanda no es de las sometidas por disposiciones legales a la jurisdicción del trabajo, y por ello ha de aceptar esta Sala la solución propugnada en la sentencia que se revisa.”—(*Sentencia de 19 de junio de 1946.*)

PRESCRIPCION.—Que aunque en lugar inadecuado la sentencia dictada declara probado “que de la prueba documental presentada resulta plenamente probado que entre las partes ahora litigantes han mediado cartas y oficios, por las que la Caja Nacional interesaba reiteradamente de la Compañía aseguradora la consignación del capital co-

rrespondiente, alguna de las cuales lleva fecha enero del presente año (se refiere a 1943)", por tanto, como esa afirmación no se impugna en el modo y por los medios dispuestos en el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a ella hay que atenerse para deducir la consecuencia jurídica de que conforme a la doctrina del art. 1.973 del Código civil, la prescripción no actuó en su modo extensivo, y así lo demuestran los documentos a que la declaración de prueba antes transcrita se refiere, fechados en los años 1941, 1942 y 1943, cuyo contenido enseña que la reclamación de pago estuvo pendiente y conocida por la entidad recurrente durante el trienio precursor de la fecha de presentación de la demanda inicial de este pleito.—(*Sentencia de 19 de junio de 1946.*)

Subsidios familiares.

COBRO INDEBIDO: PERCEPCIÓN IMPROCEDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR POR ERROR DE LA ADMINISTRACIÓN.—En los

casos en que se haya declarado subsidiado a quien, en razón de sus circunstancias, no le correspondieran los beneficios del Régimen de Subsidios familiares—por lo que, posteriormente, se le privó de éstos al revisar su expediente—, se deberá liberar al interesado de restituir las cantidades percibidas, siempre que no haya ocultado en ningún momento las condiciones laborales y familiares propias del mismo, puesto que no le es imputable el error padecido por la Oficina que le reconoció el Subsidio.—(*Resolución de 25 de noviembre de 1946.*)

COBRO INDEBIDO: PERCIBO DEL SUBSIDIO FAMILIAR POR DECLARACIÓN FALSA DEL SUBSIDIADO.—El trabajador autónomo agrícola, a quien como tal se le reconocieron indebidamente los beneficios del Régimen de Subsidios familiares por la Rama Especial Agropecuaria por ocultación deliberada de sus circunstancias personales, no se le puede eximir de las cantidades indebidamente percibidas por Subsidio familiar, máxime cuando el propio interesado reconoce que no tiene derecho a dicho beneficio.—(*Resolución de 25 de noviembre de 1946.*)

AFILIACIÓN: RÉGIMEN APLICABLE A LA ENTIDAD "NOTICARIOS Y DOCUMENTALES CINEMATOGRAFÍCOS No-Do, S. A."—En atención a que la Entidad recurrente goza de un carácter autónomo, con plenas facultades, tanto en el aspecto económico-comercial como en el administrativo, y a que el personal de la misma no percibe sus haberes con-

forme las Ordenes de 3 y 14 de marzo de 1939 estipulan, no le es de aplicación el Régimen Especial de Funcionarios, a efectos de Subsidios y Seguros sociales, sino que está sujeta al Régimen General, dentro del cual deberá ejercer la Administración Delegada que regula el Decreto de 12 de marzo de 1942.—(*Resolución de 25 de noviembre de 1946.*)

PRÉSTAMOS A LA NUPCIALIDAD: MÉRITOS PUNTUABLES PARA SU CONCESIÓN.—Las circunstancias que exclusivamente pueden ser consideradas como méritos puntuables son las taxativamente determinadas en el art. 7.º de la Orden de 30 de enero de 1943, en consideración a lo cual en manera alguna podrá atribuirse dicho carácter al hecho de haber concurrido repetidamente a diferentes concursos.—(*Resolución de 26 de noviembre de 1946.*)

ASEGURADOS: CONCEPTO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO.—No puede tener la consideración de trabajador autónomo agropecuario, a efectos de Subsidios familiares, quien se dedique de una manera predominante a la compra-venta de vinos y carnes, aun cuando tenga un pequeño huerto y lo cultive por sí mismo, cuando los ingresos que de éste se deriven sean insuficientes para considerar que con ellos subviene principalmente a las necesidades de la familia.—(*Resolución de 26 de noviembre de 1946.*)

Agrícolas.

ASEGURADOS: ENCUADRAMIENTO DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS AGROPECUARIOS EN LAS HERMANDADES SINDICALES DE LABRADORES.—De conformidad con el art. 14 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, los trabajadores autónomos agrícolas, a efectos del Régimen Especial de Subsidios y Seguros sociales en la agricultura, deberán estar afiliados a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de su localidad respectiva, sin cuyo requisito carecerán de la condición de asegurados de dicho Régimen.—(*Resolución de 26 de noviembre de 1946.*)

Enfermedad.

TRABAJADOR NO MANUAL.—Resolviendo solicitud formulada por un empleado respecto a su carácter de trabajador intelectual, no manual, la Dirección General de Previsión resuelve que.

si bien se ha sentado por ella el criterio en términos generales de que los empleados administrativos han de considerarse obreros manuales, a efectos de afiliación en el Seguro, el caso concreto de este trabajador no puede encajar en dicha generalidad, dadas las funciones que desempeña el interesado, tales como gestiones en los Centros oficiales y particulares, cálculo y comprobación de facturas, Seguros y embarques de los cargamentos, control de los almacenes, etc., y que, por tanto, es de aplicación el art. 15 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, que prescribe que el asegurado que perciba rentas de trabajo superiores a 9.000 pesetas anuales perderá su condición de tal, sin perjuicio de poder seguir asegurado voluntariamente.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 16 de diciembre de 1946.*)

